



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO-SENCE
DIRECCIÓN REGIONAL DE AYSÉN.**

REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación "**Assessor Capacitación Ltda.**", R.U.T. N°76.708.206-6, en el marco del Programa Más Capaz, llamado línea regular año 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA 071 - 1,

COYHAIQUE. 05 FEB 2016

CONSIDERANDO:

1.-Que, lo dispuesto en la Ley N°20.798, de Presupuesto del Sector Público del año 2015, ha contemplado la asignación 15-24-01-007, que tiene por objeto financiar el Programa Más Capaz, el Decreto Supremo N°101, de 11 de diciembre de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea y establece marco normativo del "Programa Más Capaz", la Resolución Exenta N°381, de fecha 22 de enero de 2015, de este Servicio Nacional, que aprueba Normas y Procedimientos para la ejecución del primer concurso de la Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2015, la Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, que Aprueba bases de primer concurso línea regular Programa Más Capaz de 2015, modificada por Resolución Exento N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, la Resolución Exenta N°560, de fecha 30 de enero de 2015, que delega facultades que indica, en los/as Directores/as Regionales, o sus subrogantes o en los/las funcionarios/as a contrata con facultades directivas, según corresponda, en el marco del Programa Más Capaz, que la Resolución Exenta N°921, de fecha 2 de marzo de 2015, seleccionó para la ejecución del programa Más Capaz, al organismo técnico de capacitación "Assessor Capacitación Limitada", R.U.T. N°76.708.260-6, en adelante OTEC, organismo técnico, organismo capacitador o infractor, representado legalmente por doña Angelica Jerez Concha, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ambos con domicilio en Garcia Hurtado de Mendoza N°758, comuna de Osorno, ciudad de Osorno, Región de los Lagos, la Resolución Exenta N°96, de fecha 23 de marzo de 2015, que Aprueba Convenio de condiciones Generales de Ejecución de Cursos, en el marco del Programa Más Capaz, primer concurso Línea Regular, año 2015, suscrito entre el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en adelante SENCE y el Organismo Técnico de Capacitación ya aludido.

2.-Que, en fecha 01 de Septiembre de 2015, el fiscalizador regional don Emilio Villalobos, fiscaliza en terreno la ejecución del curso denominado "Servicio de Banquetería", código Sence MCR-15-01-11-3312-1, ejecutado entre el 06 de julio al 21 de septiembre de 2015, de lunes a jueves de 14:30 a 18:30 horas y domingo de 14:30 a 18:30 horas, en Avenida Ogana N°1048-B, que el proceso de fiscalización constato los siguiente hechos de irregulares:

- a) No entregar la totalidad de equipos, implementos y herramientas comprometidos en la Propuesta Técnica, según el siguiente detalle:

- los computadores dispuestos para la capacitación no tenían conexión a internet.
- 4 altares
- 4 escaleras.
- 4 mesas
- Cartulinas
- Tarjetas con expresión de emociones.
- 25 revistas de decoración para banquetería.

b) La actividad de capacitación se ejecuta en un horario distinto al informado al Servicio Nacional, esto según lo consignado en el documento denominado "Acuerdo Operativo", N°14118, el curso en cuestión se ejecutaría de lunes a jueves y domingo de 18:30 a 22:30 horas, sin embargo, en la fiscalización se constata que el curso se ejecutaba de lunes a viernes de 14:00 a 19:00 horas.

c) Servicio de cuidado infantil, no dispone de una sala exclusiva para el cuidado de los menores de edad.

d) No se le entrega colación a los niños que participan del cuidado infantil.

3.-Que, mediante Citación N°083-2015, de fecha 07 de septiembre de 2015, se procede a interpelar al OTEC, para que presente los descargos, en razón de las irregularidades detectadas.

4.-Que, el OTEC en comento, presenta escrito de descargo en fecha 14 de octubre de 2015, suscrito por su representante legal doña Angelica Jerez Concha, quien sustancialmente expone lo siguiente:

"(...) Descargo.

Las dependencias donde se realizó el módulo de computación corresponden al Centro Integral de Educación de adultos, estos equipos están conectados permanentemente a internet, lo comentado por alguna alumna puede corresponder a que no se pudo conectar a internet en algún momento de las horas ejecutadas, no es que no estén conectado a internet, esto se puede validar mediante una visita ocular al recinto o reunión con su director, para que se informe de las condiciones permanentes de los equipos con que cuenta su laboratorio. A mayor abundamiento el juicio realizado por el señor fiscalizador no se basa en ningún antecedente objetivo para llegar a esa conclusión, conclusión que si fuere cierta y con elementos objetivos para determinarla debió haber sido al momento de haberse realizado la inspección ocular por parte del encargado del programa, es decir, al inicio del programa y no al momento de finalizarlo.

Observación

- 4 altares
- 4 escaleras
- 4 mesas
- Cartulinas
- Tarjetas de expresión de emociones.
- 25 revistas de decoración para banquetería.

Descargo:

Estos implementos, tampoco fueron revisados ocularmente, solo se les consulto a las alumnas, en reunión sostenidas con ella en forma posterior a la fiscalización reconocen que estos implementos se utilizaron, pero no se acordaban su nombre, estos se demuestra con las fotos tomadas en las diferentes presentaciones que ellas realizaron en los talleres prácticos o del mismo modo encuestas nuevamente a las alumnas, se deja también constancia que estos elementos era para ejecutar las actividades y no implementos que se deberían haber entregados a las alumnas.

De igual modo, las cartulinas y las tarjetas de expresión de emociones, específicamente, corresponden a los módulos transversales donde se utilizan para actividades grupales. De este modo, el Sr. Fiscalizador no puede dar cuenta de ello.

Por otra parte, los altares y columnas son aparatos de madera sencillos que se utilizan para dar altura y colocar sobre ellos manteles, contándose con ellos en la ejecución del curso (se adjuntan 2 fotos en las cuales se destaca ese detalle, ya que no se tuvo precaución de consignar como evidencia específicamente ese detalle”.

Respecto a las Revistas estas se presentaron durante el desarrollo de las clases de oficio y fueron revisadas por las alumnas participantes.

2.-La capacitación se ejecuta al horario distinto al informado, se realiza de lunes a viernes de 14:00 a 19:00 horas.

Descargo:

En el momento de la fiscalización el señor fiscalizador tenía antecedentes que no correspondían a la realidad de los horarios y fechas de ejecución del curso, los horarios que se estaban ejecutando correspondían a lo informado y solicitado a SENCE de acuerdo a lo indicado en acuerdo operativo, el cual se adjunta.

3.-Niños de cuidado infantil no tiene sala exclusiva

Descargo:

Respecto a esta observación, podemos indicar que si el curso tenía sala exclusiva para el cuidado de niño, de acuerdo a lo revisado en visita ocular, los problemas que se presentaron es que en determinadas oportunidades, por requerimiento del establecimiento nos solicita la sala para sus actividades, en dichas oportunidades se utilizaban otras dependencias del establecimiento dentro de la misma área donde las alumnas también podía ver a sus hijos. Por lo tanto, se trata de una situación especial y no la regla. Se agrega además, que se trató de encontrar otro lugar cercano al lugar de ejecución, pero no existía por lo cual Sence Regional estaba consciente de que podría ocurrir alguna eventualidad.

4.-No se entrega colación a los niños que participan en el cuidado infantil.

Descargo:

En este punto podemos aclarar que en las bases de licitación no se establece entregar colación a los niños que estaban bajo el cuidado infantil, pero por determinación de nuestra OTEC, se les entregaba colación, se puede indicar que semanalmente se le entregaban \$25000 semanales a la delegada del curso Señora Isabel Albornoz Opazo, donde ella diariamente llevaba las colaciones para las alumnas que también se hacían extensivas a los niños, ya que el presupuesto de lo indicado anteriormente era para 25 alumnas y el curso nunca conto con más de 15 alumnas, lo que perfectamente alcanzaba para cubrir a los tres niños que estaban inscritos en el cuidado de niños.

Del mismo modo, también normalmente se les entregaba colaciones aparte, como jugos, leches, galletas y otras colaciones, esto se puede corroborar con la delegada del curso.

De acuerdo a lo expuesto y a lo solicitado en la citación N°083-2015, se sirva tener por realizados los descargos y en su mérito rechazarlos en todas sus partes, dejándolos sin efecto, y señalado que el curso no tiene irregularidades en su ejecución. Sírvase acceder a lo solicitado”.

5.-Que, el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra a), referente a los implementos, materiales y/o insumos que no estaban disponibles al momento de la fiscalización, no ha logrado ser desvirtuado por el Organismo, que respecto a los computadores sin conexión a internet, el fiscalizador constato en terreno dicha situación al consultar a las participantes del curso, infracción que quedo consignada en las declaraciones de las participantes doña Yesenia Figueroa y doña Daniela Vera, que el OTEC en sus descargos no presenta pruebas que refuten lo constatado en terreno, que en relación a los insumos, implementos o materiales denominados altares, escaleras, mesas, cartulinas, tarjetas de expresión de emociones y revistas de decoración para Banquetería, el OTEC presenta como medio de prueba impresión de fotografías en las cuales consta actividades prácticas de las participantes y exposición de diversos platos, que no obstante aquello, en dichas imágenes no se evidencia la utilización de los insumos o implementos aludidos, excepto las **mesas** utilizadas para la presentación y/o exposición de los platos elaborados por las participantes, que en relación a las cartulinas y tarjetas de expresión de emociones, el OTEC no ha logrado acreditar sus dichos expresados en el escrito de descargo, que en razón de aquello se mantiene el cargo formulado, que el hecho irregular infringe lo previsto en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título primero (1), “Organismos Ejecutores y Presentación de Propuestas”, subtítulo 1.6 “Lineamientos Técnicos para la Presentación de la Propuesta”, letra C) “Contenidos de la Propuesta Técnica”, punto c.2) “Infraestructura, equipos, herramientas e insumos”, párrafo II) “Equipos, herramientas e insumos”, en el cual se señala “(...) el compromiso de disponer de equipos, herramientas e insumos, debe estar en concordancia con lo establecido en el Plan Formativo, en cantidad suficiente y adecuada para atender a los /las participantes de cada grupo-curso, deberá estar disponible al momento de suscribir el Acuerdo Operativo (...)”, además en la Resolución ya aludida, título sexto (6), “Ejecución de los Cursos”, subtítulo 6.2 “Acuerdo Operativo”, últimos párrafos se indica; “El ejecutor deberá realizar los cursos conforme a lo detallado en el Plan Formativo, en el convenio que al efecto se suscriba, el Acuerdo Operativo y sus correspondientes Anexos (...)”, que el hecho irregular es sancionable según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo 10.1.2 “Infracciones Menos Graves”, letra f), que consigna como conducta irregular “entregar parcialmente infraestructura, equipos, implementos, herramientas o insumos, ofrecidos en la respectiva propuesta técnica. Esto es aplicable tanto para el curso como para el cuidado infantil”, específicamente se constató ausencia de los siguientes insumos, materiales y/o implementos, tales como; computadores no disponían de conexión a internet, altares, escaleras, cartulinas, tarjetas de expresión de emociones, 25 revistas de decoración para banquetería, que la multa aplicar fluctúa entre 16 a 30 U.T.M.

6.-Que, en relación al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra b), el OTEC no ha logrado desvirtuar la infracción toda vez, que el Acuerdo Operativo inicialmente comunicado al Servicio Nacional, da cuenta que el curso se informó con el siguiente horario de ejecución; lunes a jueves y domingo de 18:30 a 22:30 horas, que para rectificar la información contenida en el Acuerdo Operativo aludido, el Organismo presenta en fecha posterior a la fiscalización un nuevo Acuerdo Operativo, en el cual informa al Servicio Nacional del horario efectivo de clases del curso en cuestión, según foja N°128 del Informe Inspectivo N°159-2015, que de conformidad a lo señalado en la Resolución Exenta

N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", últimos párrafos se indica "*Sin perjuicio de las conductas anteriormente descritas, los ejecutores que tengan la calidad de OTEC quedarán sujetos, en ausencia de disposición expresa en estas condiciones generales, a las normas establecidas en el título III "De las Infracciones y Sanciones" de la Ley N°19518, y al título V "De las infracciones, su fiscalización y las Sanciones" del Decreto Supremo N°98, de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social*", que de acuerdo a lo indicado el hecho irregular es sancionable según el Decreto Supremo N°98, artículo N°74, numeral segundo (2) el cual describe como conducta irregular "*La entrega de información al Servicio errónea o inexacta*", que específicamente el horario de ejecución del curso es distinto al señalado en el Acuerdo Operativo inicialmente informado y autorizado por el Servicio Nacional, que la multa aplicar fluctúa entre 16 a 30 U.T.M.

7.-Que, en relación al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra c), el OTEC no ha logrado desvirtuar la infracción, que existe un reconocimiento de la infracción al indicar "*(...) los problemas que se presentaron es que en determinadas oportunidades, por requerimiento del establecimiento nos solicita para sus actividades, en dichas oportunidades se utilizaban otras dependencias del establecimiento dentro de la misma área donde las alumnas también podían ver a sus hijos (...)*", que el hecho irregular en cuestión infringe lo previsto en la Guía Operativa "Cuidado Infantil" año 2015, título de "Infraestructura y Seguridad", donde se indica que el Servicio de Cuidado Infantil entre otras exigencias; *deberá ser implementado en el mismo recinto donde se realiza el curso de los/las participantes responsables de los menores, pero no en el mismo espacio físico en el cual se desarrollen los cursos (...), el espacio debe ser seguro, y con mobiliario pertinente (...) es indispensable que el lugar donde se realice el cuidado infantil, cuente con un cierre perimetral para evitar posibles accidentes (...)*. Que según la declaración de participantes del curso el servicio de Cuidado Infantil, no disponía de una sala exclusiva y fija para los menores, además mencionan que éstos estuvieron en la misma sala de clases donde se impartía el curso de capacitación, interrumpiendo el normal desarrollo de éste. Que el hecho irregular en cuestión, es sancionable según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo 10.1.1. "Infracciones Graves", letra d) el cual indica como conducta irregular "*No entregar a los/las participantes del programa Más Capaz en tiempo y forma, los componentes, subcomponentes y/o apoyos que contempla el programa, tales como: apoyo sociolaboral, empleo con apoyo y servicio de cuidado infantil, cumpliendo los /las participantes del programa con los requisitos para acceder a éstos*", que en el proceso de fiscalización se constata que el servicio de Cuidado Infantil, no disponía de una sala permanente y fija para el cuidado de los menores, debiendo ser éstos trasladados en varias oportunidades, que la multa aplicar fluctúa entre 31 a 50 U.T.M.

8.-Que, en relación al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra d), se acogen los descargos presentados referente al hecho en cuestión, por cuanto, la Guía Operativa de "Cuidado Infantil", menciona solo como sugerencia dar colación a los menores de edad, por lo tanto, no es obligatorio dicha exigencia, que en razón de esto se levanta el cargo en cuestión.

9.-Que, la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, en su título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", faculta al SENCE para fiscalizar la ejecución del programa Más Capaz en sus diversas fases, que el ítem 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", establece los distintos tramos de multas que puede aplicar dicho Servicio, en caso que el OTEC incumpla sus obligaciones o infrinja la normativa del programa, fluctuando éstas entre 3 a 50 U.T.M.

10.-Que, el Informe Inspectivo Regional N°159-2015, contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, el cual es parte integrante de esta resolución.

11.-Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 N°2 del D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Reglamento General de la ley 19.518, se verifica la agravante que presenta el OTEC en el sistema al registrar multas.

VISTO:

Las disposiciones ya aludidas, la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico de Capacitación, "**Assessor Capacitación Ltda.**", **R.U.T. N°76.708.260-6**, las siguientes multas administrativas, habida consideración de los descargos presentados y la agravante existente:

- Multa equivalente **22 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra a), el cual se sanciona según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo 10.1.2 "Infracciones Menos Graves", letra f), que consigna como conducta irregular "*entregar parcialmente infraestructura, equipos, implementos, herramientas o insumos, ofrecidos en la respectiva propuesta técnica. Esto es aplicable tanto para el curso como para el cuidado infantil*", específicamente se constató ausencia de los siguientes insumos, materiales y/o implementos, tales como; computadores sin conexión a internet, altares, escaleras, cartulinas, tarjetas de expresión de emociones, 25 revistas de decoración para banquetería.
- Multa equivalente a **22 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra b), el cual se sanciona según lo previsto en el Decreto Supremo N°98, artículo N°74, numeral segundo (2) el cual describe como conducta irregular "*La entrega de información al Servicio errónea o inexacta*", que específicamente el horario de ejecución del curso es distinto al señalado en el Acuerdo Operativo, inicialmente informado y autorizado por el Servicio Nacional,
- Multa equivalente a **37 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra c), el cual se sanciona según lo previsto en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas"; subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo 10.1.1. "Infracciones Graves", letra d) el cual indica como conducta irregular "*No entregar a los/las participantes del programa Más Capaz en tiempo y forma, los componentes, subcomponentes y/o apoyos que contempla el programa, tales como: apoyo sociolaboral, empleo con apoyo y servicio de cuidado infantil, cumpliendo los /las participantes del programa con los requisitos para acceder a éstos*", que en el proceso de fiscalización se constata que el

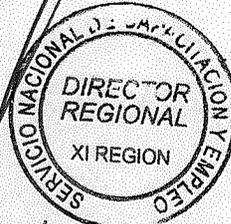
servicio de Cuidado Infantil, no disponía de una sala permanente y fija, para el cuidado de los menores, debiendo ser éstos trasladados en varias oportunidades.

2.-La entidad sancionada debe pagar las multas directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED] correspondiente al BancoEstado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, debiendo acreditar su pago en esta Dirección Regional. **La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito.** El mismo plazo de 5 días se computará para efectos de interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°41 en relación al artículo N°59 ambos de la Ley N°19.880.

3.-Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el caso que el ejecutor no pague la multa dentro de los 10 días hábiles, SENCE, se reserva la facultad de suspender los pagos o de hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, debiendo el ejecutor otorgar nueva garantía en el evento que tenga otros cursos seleccionados en la misma región.

4.-Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad sancionada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**CESAR GOMEZ BERROCAL
DIRECTOR REGIONAL
SENCE REGIÓN DE AYSÉN.**

VRDIC/eva

Distribución:

- OTEC "Assessor Capacitación Ltda."
- Fiscalización Nivel Central
- Fiscalización Regional
- Encargado Programa Más Capaz Regional.
- Archivo.